

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA

Sentencia de 23 de octubre de 2017

Sala de lo Social

Rec. n.º 2018/2017

SUMARIO:

Pensión de viudedad. Divorcio. Denegación de la pensión por no ser la cónyuge superviviente perceptora de una pensión compensatoria. Situación en la que el causante venía abonando el importe del préstamo hipotecario. La razón del requisito para el reconocimiento del derecho a la pensión de viudedad se halla en la dependencia económica existente en el momento del óbito y tal dependencia se produce tanto si el superviviente estaba percibiendo pensión compensatoria *strictu sensu* como si era beneficiario de cualquier otro pago regular a cargo del fallecido. En este caso, junto a la pensión de alimentos a favor de la hija el reconocimiento del derecho a la pensión compensatoria se plasmó en el abono de la totalidad de las cuotas pendientes de pago del préstamo hipotecario que gravaba la vivienda familiar, lo que equivale a una obligación periódica mensual de carácter económico con el fin de reparar las dificultades que el divorcio había producido. Procede el reconocimiento de la pensión de viudedad.

PRECEPTOS:

RDLeg. 8/2015 (TRLGSS), art. 220.

PONENTE:

Don Antonio José García Amor.

T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIALA CORUÑA

PLAZA DE GALICIA S/N

15071 A CORUÑA

Tfno: 981-184 845/959/939

Fax: 881-881133/981184853

NIG: 32054 44 4 2017 0000048

Equipo/usuario: MB

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 0002018 /2017-CON

Procedimiento origen: SEGURIDAD SOCIAL 0000014 /2017

Sobre: VIUEDAD

RECURRENTE/S D/ña INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ABOGADO/A: LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: Luisa

ABOGADO/A: ANTONIO VALENCIA FIDALGO

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

ILMO SR. D. ANTONIO GARCIA AMOR

ILMA SRA D^a BEATRIZ RAMA INSUA
ILMO. SR.D. CARLOS VILLARINO MOURE

En A CORUÑA, a veintitrés de octubre de dos mil diecisiete.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY
Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE
EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el RECURSO SUPPLICACION 0002018/2017, formalizado por el/la D/D^a Letrada de la Seguridad Social, en nombre y representación de INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, contra la sentencia número 73/2017 dictada por XDO. DO SOCIAL N. 1 de OURENSE en el procedimiento SEGURIDAD SOCIAL 0000014/2017, seguidos a instancia de Luisa frente a INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo/a Sr/Sra D/D^a ANTONIO GARCIA AMOR.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

D/D^a Luisa presentó demanda contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 73/2017, de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete.

Segundo.

En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

Primero.

La actora D^a Luisa nacida el NUM000 de 1970, contrajo matrimonio el 24 de septiembre de 1.995 con Don Lázaro, fallecido el 14 de septiembre de 2016, del matrimonio nació una hija el NUM001 de 1997 llamada Amalia ./ SEGUNDO.- A consecuencia del fallecimiento de Don Lázaro; la actora solicitó pensión de viudedad el 14 de octubre de 2016. Tramitado el oportuno expediente, el Instituto Nacional de la Seguridad Social por Resolución de fecha 19 de octubre de 2016 resolvió denegar la pensión de viudedad por no ser la actora perceptora de pensión compensatoria ni haberse producido la separación judicial o el divorcio con anterioridad al 1 de enero de 2008./ TERCERO.- Se decretó el divorcio del matrimonio formado por el fallecido Don Lázaro y la actora D Luisa por Sentencia del Juzgado de Primera Instancia n° Seis de Ourense de fecha 13 de octubre de 2011 (procedimiento de divorcio de mutuo acuerdo 1013/2011). En el Convenio Regulador suscrito entre los cónyuges se fija una pensión alimenticia de 300 euros mensuales que el padre abonará a la madre a favor de la hija menor de edad del matrimonio Amalia. Asimismo, en el Convenio Regulador suscrito se compensa el no establecimiento de una pensión compensatoria a favor de la esposa, a la que tenía derecho, con la adjudicación de la vivienda familiar, soportando el esposo el abono y pago de la totalidad de las cuotas que restaban del préstamo hipotecario que grava la vivienda adjudicada a la esposa y el garaje, adjudicado a ambos, a favor de la Entidad Caixa de Estalvis de Cataluña./ CUARTO.- Formulada reclamación previa en fecha 28 de noviembre de 2016, fue desestimada por resolución de 13 de diciembre de 2016, presentando demanda la actora en el Decanato el 8 de enero de 2017.

Tercero.

En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

Que estimando la demanda formulada por D^a Luisa contra EL INSTITUTO GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y LA TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debo declarar y declaro el derecho de la actora a percibir una pensión de Viudedad en cuantía y efectos reglamentarios, con efectos económicos del 15 de setiembre de 2016, condenando a las Entidades demandadas a abonarle la misma.

Cuarto.

Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

Quinto.

Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL en fecha 10 de mayo de 2017.

Sexto.

Admitido a trámite el recurso se señaló el día 23 de octubre de 2017 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

La sentencia de instancia declaró el derecho de la demandante a percibir pensión de viudedad.

El Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social demandados interponen suplicación contra dicho pronunciamiento. A tal fin, solicitan revisar el derecho que aplicó, por entender que vulnera el artículo 220 de la Ley General de Seguridad Social (LGSS) y las sentencias que cita, pues la utilización y gastos de vivienda o el abono de las cuotas de la vivienda pendientes de amortizar no son equiparables a la pensión compensatoria, al desconocerse la fecha de concesión y amortización del préstamo y su cuantía, ya que la pensión de viudedad tiene como límite el importe de la pensión compensatoria, y del número de cuotas que pudieran quedar por abonar.

La actora impugna el recurso.

Segundo.

Resumen de hechos probados, antecedentes de la decisión a adoptar:

(1) El 24-9-1995 D^a. Luisa y D. Lázaro contrajeron matrimonio; tuvieron una hija, Amalia , nacida el NUM001 -1997; el 14-9-2016 falleció el marido/padre.

(2) El Juzgado de 1^a Instancia nº 6 de Ourense (s. 13-10-2011) decretó el divorcio -de mútuo acuerdo-.

El convenio regulador fijó pensión alimenticia de 300 €/mes a favor de la hija y a abonar por el padre a la madre y compensó el no establecimiento de una pensión compensatoria a favor de D^a. Luisa , a la que tenía derecho, con la adjudicación de la vivienda familiar, soportando D. Lázaro el bono y pago de la totalidad de las cuotas restantes del préstamo hipotecario, adjudicado a ambos, que gravaban la vivienda adjudicada a la actora y el garaje.

(3) El 14-10-2016 la actora solicitó viudedad.

El INSS (r. 19-10-2016) la denegó por no ser perceptora de pensión compensatoria ni haberse producido la separación judicial o divorcio antes del 1-1-2008.

Tercero.

Los datos expuestos llevan a estimar el recurso, previas las siguientes consideraciones:

1^a.- Para causar derecho a percibir pensión de viudedad en los casos de separación o de divorcio, la jurisprudencia (TS ss. 14-2-2012 10-10-2008) afirma la necesidad de tener reconocida la pensión compensatoria (art. 97 y siguientes Código civil -CC -), en cuanto acreditativa de la situación de dependencia, y no equiparable a la pensión alimenticia (art. 142 y siguientes CC).

La pensión compensatoria es un beneficio económico reconocido en favor del cónyuge cuya separación, nulidad o divorcio causa un desequilibrio teniendo en cuenta el estatus económico mantenido durante el matrimonio, aunque no constituye un mecanismo igualador de economías dispares, ni tampoco cabe su presunción, sino que es necesario su demostración por los medios admitidos en derecho.

En consecuencia, el derecho a la pensión de viudedad de quienes estaban separados o divorciados del causante se limita a los casos en que la muerte pone fin a la fuente económica que el fallecido representaba, siendo así que esa identidad de razón se dará cuando el solicitante acredite que era acreedor de pensión a cargo de aquél, cualquiera que sea su denominación o su naturaleza jurídica (TS s. 27-11-2014).

El presupuesto de la viudedad es la existencia de una pensión fijada a cargo del causante que, normalmente, se identifica con cualquier suma periódica o con cualquier otro pago regular a cargo del fallecido.

2^a.- La resolución de instancia se ampara en un concepto amplio de pensión compensatoria recogido en la sentencia de esta Sala de 6-2-2016 (r. 419/2015).

Sin embargo este criterio que, en dicho supuesto, equipara dicho concepto a la fijación y percepción de una cantidad a tanto alzado por el cónyuge superviviente, no se corresponde exactamente con el objeto litigioso actual,

descrito en el FJ 2º.2 anterior, y además, fue dejado sin efecto por la jurisprudencia (TS s. 21-6-2017 /r. 1177-2016) que revocó la decisión que habíamos adoptado.

3ª.- Sin perjuicio de lo anterior, debemos ratificar el criterio de instancia siguiendo la doctrina jurisprudencial sobre supuestos análogos al ahora debatido.

Así, la sentencia del Tribunal Supremo de 12-2-2016 (r. 2397/2014) con remisión a las del Pleno de 29 y 30-1-2014 (rr. 743/2013, 991/2012), seguidas por las de 17-2, 6-5-2014 y 3-2-2015 (rr. 1822, 1344, 3187/2013), dice: <<<..... 5. Ahora bien, en muchas ocasiones se constata que los conceptos de las prestaciones económicas que se satisfacen como consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial mediante decisión judicial generan confusión al identificarlos, particularmente desde esta óptica de la pensión de viudedad, dada la remisión hecha por el legislador.

En la atribución de las prestaciones que uno de los cónyuges satisface al otro tras la ruptura tal confusión surge especialmente cuando existen hijos a los que, sin duda, ha de satisfacerse pensión de alimentos. Y ello porque la atribución del cuidado de los hijos al otro progenitor provoca que la pensión en favor de los hijos se entregue a aquél con el que permanecen, incluyendo, por tanto, la compensación por los gastos que ello genera. En este sentido, las cargas que se derivan, por ejemplo, de la utilización de la vivienda forman parte del concepto de alimentos a favor de los hijos y no de la pensión compensatoria al ex cónyuge, aunque éste habite en ella.

La realidad demuestra que, mientras las pensiones para el sustento de los hijos constituyen la regla habitual, la pensión compensatoria a la que se refiere el art. 97 CC exige la ponderación de circunstancias mucho más sutiles y, por ello, no sigue una tónica de automaticidad.

6. Como establece la STS/1ª (Pleno) de 19 enero 2010 (rec. 52/2006) -en doctrina seguida por las STS/1ª de 14 abril 2011 (rec. 701/2007), 25 noviembre 2011 , 4 diciembre 2012 y 17 mayo 2013 -, la pensión compensatoria pretende evitar que el perjuicio que pueda producir la convivencia recaiga solo sobre uno de los cónyuges, y para ello se ha de tener en consideración lo que haya ocurrido durante la vida matrimonial y básicamente, la dedicación a la familia y la colaboración con las actividades del otro cónyuge, el régimen de bienes a que han estado sujetos los cónyuges en tanto que va a compensar determinados desequilibrios, e incluso, su situación anterior al matrimonio para poder determinar si éste ha producido desequilibrio que genera posibilidades de compensación (tesis subjetiva).

Efectivamente, la pensión compensatoria ha de distinguirse con la pensión de alimentos, pues la primera no está basada en la concurrencia de necesidad, sino que trata de solucionar el desequilibrio tras una ruptura matrimonial en los términos indicados (STS/1ª de 10 marzo 2009 -rec. 1541/2003 - y 9 de febrero de 2010 -rec. 501/2006-).

7. La prestación de alimentos requiere, en el caso del divorcio, de una atribución expresa en el momento de la ruptura del vínculo, pues la obligación de prestar alimentos entre cónyuges viene determinada por razón del parentesco establecido entre esposos y está ligada al vínculo matrimonial. La pérdida de la condición de esposos supone la extinción de la obligación, salvo que haya habido un contrato entre las partes.

Hay ahí un elemento de diferenciación importante con la pensión compensatoria que, precisamente, surge, en su caso, cuando se ha producido la ruptura de la convivencia o del vínculo matrimonial, sin que la pensión compensatoria venga a sustituir a la pensión de alimentos (STS/1ª de 10 marzo 2009 -rec. 1541/2003 -).

Tercero.

1. Establecido el concepto de pensión compensatoria y su diferencia con la pensión alimenticia, nos encontramos con el problema de encajar la primera de tales figuras en cada caso en que hay que analizar si concurre la fijación de la pensión a los efectos de cumplimentar el requisito de acceso a la pensión de viudedad.

Y ello porque con harta frecuencia nos vemos en la necesidad de examinar el mismo partiendo de lo que las partes determinaron el convenio regulador de la separación o divorcio en los que falta una calificación jurídica estricta, utilizando terminología variada y equívoca sobre las obligaciones que asume uno de los cónyuges frente al otro y frente a los hijos.

Así puede constatare en los supuestos hasta ahora resueltos por esta Sala, en que se trataba de valorar el alcance de prestaciones denominadas alimentos y ayuda a esposa e hijos (sentencia de contraste), pensión para subvenir a las cargas familiares sin que constara que existieran hijos (STS/4ª de 21 de marzo -rcud. 2441/201-) o pensión para gastos de la esposa e hijos (STS/4ª de 27 de mayo de 2013 -rcud. 2545/2012 -).

2. Frente a este panorama de pensiones innominadas, no podemos pretender ceñimos exclusivamente a la denominación dada por las partes. Dicho de otro modo, no cabe una interpretación literal que exija que la pensión compensatoria haya sido fijada con esa denominación para poder admitir que se cumple con el requisito para el acceso a la prestación de viudedad.

Por el contrario, habrá que acudir a la verdadera naturaleza de la pensión fijada a cargo del causante, extraída de las circunstancias del caso y acudiendo, en suma, a una interpretación finalista del otorgamiento de aquélla. Así por ejemplo, en un hipotético supuesto de divorcio sin hijos, salvo que de modo expreso se establezca el pacto de alimentos, tendrá que presumirse que cualquier cantidad fijada en favor del otro cónyuge ostenta la condición de compensatoria. Por el contrario, la fijación de una sola pensión cuando haya hijos que quedan a cargo de quien después resulta ser el supérstite habrá de presumirse como pensión de alimentos a favor de éstos.

3. La vinculación querida por el legislador entre pensión de viudedad y pensión compensatoria no está exenta de otras disfunciones. Así, por ejemplo, tras la Ley 15/2005, la pensión compensatoria puede concebirse como una pensión temporal, pues ello aparece como lo más congruente con su propia esencia. En tales casos, la remisión de la viudedad a la pensión compensatoria comportara consecuencias absolutamente distintas según se trate de una pensión temporal ya agotada en el momento del fallecimiento -en que ya no cabrá el reconocimiento de la pensión de viudedad- o de que el fallecimiento se produzca estando aún vigente la obligación de satisfacer la prestación compensatoria.

Esa opción por la remisión que la legislación de Seguridad Social hace al citado art. 97 CC nos obliga a afirmar que la pensión de viudedad en caso de separación o divorcio no guarda relación alguna con el estado de necesidad del beneficiario, sino con la pérdida del montante económico que aquél percibiera en el momento y a causa del fallecimiento del causante a cargo de éste.

Lo que la ley de seguridad social tiene en cuenta es el vínculo económico preexistente, con independencia de cuál sea la situación económica del propio beneficiario. De este modo, tras la Ley 40/2007, se da un tratamiento más restrictivo de este tipo de pensiones, ya que, hasta su entrada en vigor y a raíz de la Ley 30/1981, el reconocimiento de la pensión de viudedad a los que hubiesen sido cónyuge tenía lugar fuera cual fuera tanto el estado de necesidad del supérstite, como la vinculación económica entre quienes hubiesen estado unidos por un matrimonio y disuelto.

Por consiguiente, el reconocimiento de la pensión de viudedad pasa en estos casos por determinar si en cada supuesto concreto el fallecimiento pone fin al abono de una obligación asumida por el causante con la finalidad de satisfacer ese concepto a que atiende la pensión compensatoria, excluyendo los excepcionales supuestos en que, en caso de divorcio, se hubieran pactado alimentos en favor del cónyuge supérstite.

Cuarto.

1. En el presente caso, no cabe duda de que la demandante percibía determinadas sumas económicas a cargo de quien había sido su cónyuge y que, con independencia de la denominación dada a esa prestación en el momento de la separación judicial, que hacía mención a los gastos de alimento de los hijos, lo cierto es que el único menor de la pareja no convivía con ella incluso desde antes de la separación judicial de los cónyuges; circunstancia, pues, no ignorada por el esposo, con quien finalmente pasó a convivir el indicado menor. Pese a ello, no solo se fijó la pensión mensual, sino que ésta le fue incrementada a la actora un año antes del fallecimiento del causante -y 16 años después de la separación judicial-.

En esta tesitura no cabe considerar que la pensión era una pensión alimenticia del hijo, sino que se trataba de una cantidad en beneficio exclusivo de la actora.

2. Llegados a este punto, la Sala debe revisar la doctrina que acogíamos en la sentencia de contraste en la que, sin otro criterio que el de la literalidad, negamos que pudiera considerarse pensión complementaria la que se fijaba en concepto de alimentos y ayuda a la esposa e hijos, sin discriminar entre los alimentos a los hijos -o, incluso a la propia esposa- y lo que se denominaba ayuda con mención expresa de la esposa.

La falta de concreta especificación de la determinación de los alimentos y la no constancia de las cantidades de las que pudiera deducirse su naturaleza, habría de llevarnos a entender, por el contrario, que el reconocimiento de cualquier suma periódica en favor de la esposa -más allá de los alimentos de los hijos- tiene la naturaleza de pensión compensatoria y, por consiguiente permitirá el acceso, en su caso, a la pensión de viudedad, al tratarse de

una prestación que se ve truncada por el fallecimiento del deudor. En realidad, resulta difícil impedir el acceso a la prestación en el caso de que, en el momento del fallecimiento, el supérstite sea acreedor a cualquier suma periódica a costa del causante, sea cual sea la denominación dada en su atribución, y con independencia de la naturaleza jurídica de la misma.

La razón del requisito para el reconocimiento del derecho a pensión de viudedad en los supuestos de crisis matrimoniales se halla en la dependencia económica mantenida en el momento del óbito y, tal dependencia se produjo tanto si el supérstite estaba percibiendo pensión compensatoria strictu sensu, como si era beneficiario de cualquier otro pago regular a cargo del fallecido, como puede suceder con la pensión alimenticia a la que podía estar obligado legalmente en caso de separación o a la pactada. Lo que el legislador ha querido es ceñir el derecho a pensión de viudedad de quienes estaban separados o divorciados del causante a los supuestos en que la muerte pone fin a la fuente económica que el fallecido representaba, siendo así que esa identidad de razón se dará cuando el solicitante de la pensión acredite que era acreedor de pensión a cargo de aquél, sea cual sea su denominación, o su naturaleza jurídica >>>.

4ª.- La doctrina expuesta es de aplicación en el presente caso, porque el convenio regulador del divorcio estableció, junto a la pensión alimenticia en favor de la hija común del matrimonio, el reconocimiento por el causante del derecho de la actora a la pensión compensatoria, que se plasmó en el abono, a cargo del marido, de la totalidad de las cuotas pendientes de pago del préstamo hipotecario que gravaba la vivienda familiar, lo que equivale a una obligación periódica mensual de carácter económico con el fin de reparar las dificultades económicas que el divorcio había de producir en la esposa demandante.

Por todo ello,

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada del Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 1 de Ourense, de 14 de febrero de 2017 en autos nº 14/2017, que confirmamos.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL

MODO DE IMPUGNACIÓN : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el nº 1552 0000 37 seguida del cuatro dígitos correspondientes al nº del recurso y dos dígitos del año del mismo .

- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código 80 en vez del 37 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.

- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos 0049 3569 92 0005001274 y hacer constar en el campo Observaciones ó Concepto de la transferencia los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (1552 0000 80 ó 37 **** ++).

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que le suscribe, en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.